

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2014-00402-00 proceso divisorio de JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA en contra de MARTHA CECILIA VANEGAS QUIÑONES

En vista que se hace necesario dar continuidad con las etapas procesales correspondientes dentro del proceso de la referencia, y examinando la actuación surtida al interior del mismo, se hacen necesarias efectuar las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida, advierte el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro no ha dado contestación al requerimiento que le fue efectuado por este despacho judicial mediante auto calendarado 17 de julio de 2023 (folio 112 cl parte 3), comunicado mediante oficio 4467 del 28 de julio de 2023 (folio 125), mediante el cual se le ordenó que proceda con la inscripción del auto aprobatorio del remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1305817, se le requerirá para que cumpla con dicho apremio.

Debe tenerse en cuenta que en el numeral 2º de la prenotada providencia se dispuso:

“SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona centro para que, si aún no lo ha hecho, se sirva inscribir el remate y auto aprobatorio del remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1305817, que le fue comunicado mediante oficio No. 7607 del 19 de diciembre de 2022. Oficiese y remítase el oficio por el Juzgado, con copia al correo electrónico del apoderado del rematante”.

Ahora bien, por otro lado, el juzgado constata que dicha Oficina Registral canceló la inscripción de la demanda decretada dentro del asunto de la referencia, tal como se desprende de la lectura del Certificado de Tradición del predio, en cuya anotación No. 17 se evidencia: “ANOTACION: Nro 017 Fecha: 22-02-2023 Radicación: 2023-14737 Doc: OFICIO 7604 del 19-12-2022 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C” “Se cancela anotación No: 12, ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 2014-00402-00”; lo cual no era procedente, pues si no se accedió a la inscripción del auto aprobatorio del remate que le fue comunicada igualmente con oficio No. 7607 de la misma fecha, 19 de diciembre de 2022, no se debía haber cancelado la inscripción de la demanda.

Y aunque es cierto que, revisado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso divisorio, se advierte la existencia de un embargo decretado por JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en el proceso con radicado 110014189011 2019-00132 promovido por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRIANGULO DE ORO JOYEROS S.A. en contra de JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA, comunicado

mediante oficio No. 3928 del 2 de diciembre de 2019; proceso que actualmente cursa en el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el radicado 11001-40-03-038-2020-00523-00, ello no es óbice para dejar de inscribir el remate que se surtió en este proceso, tal como se pasa a explicar:

En ese orden de ideas, debe considerarse que el artículo 591 del CGP que, regula lo concerniente a la inscripción de la demanda señala taxativamente:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.” Énfasis del juzgado.

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 592 de la misma obra que expresa:

“En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.” Énfasis del juzgado.

Además, la doctrina nacional, en cabeza del profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL¹ indica que la inscripción de la demanda:

“Es una efectiva medida cautelar real prevista en los artículos 590 y 592 de CGP. que busca asegurar, respecto de bienes sometidos a registro, su vinculación al

¹ Ver López Blanco, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Bogotá, Dupré Editores Página 1079.

proceso sin que salgan del comercio y que opera como toda cautela, en los casos taxativamente dispuestos por la ley.

En efecto, es de la esencia de esta medida la de que una vez decretada y anotada en el registro respectivo, si existe cambio de titularidad de los derechos reales sobre dichos bienes, especialmente del dominio, el adquirente quede vinculado por el proceso así no haya estado la demanda inicialmente dirigida en su contra y sin necesidad de ninguna citación especial, por ser la sentencia oponible al mismo al presumirse de derecho que si realizó negocios respecto del bien luego de registrada la demanda tenía que conocer la existencia del proceso y aceptó las consecuencias que de aquel se llegaren a derivar.

En la parte especial de esta obra al estudiar las medidas de cautela dentro de proceso declarativo se estudia a fondo esta medida”.

Sobre el particular, igualmente es menester traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia 8 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicado T 1100102030002019-02955-00, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que la corporación, refiriéndose a los efectos jurídicos de la inscripción de la demanda sostuvo:

“En torno a dicha cautela [Inscripción de la demanda], esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características, en palabras de la Sala”.

Lo dicho en precedencia es plenamente aplicable al *subjudice* por cuanto la inscripción de la demanda decretada en este proceso se surtió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro el 25 de septiembre de 2014 (anotación 12 del Certificación de Tradición) y el embargo decretado por el juzgado ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en el proceso con radicado 110014189011 2019-00132 de Comercializadora Internacional Triángulo de Oro Joyeros S.A. contra José Ignacio Sabogal Guavita, se dio con posterioridad, es decir, el 11 de diciembre de 2019 (anotación 15), por lo que, hay lugar a aplicar el inciso final del artículo 591 del CGP cancelando las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda de este Juzgado, en este caso, el embargo que obra en la anotación No. 15.

En armonía con lo expuesto, con fundamento en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, se ordenará la cancelación del embargo de los derechos de cuota de

José Ignacio Sabogal Guavita que obra en la anotación No. 015 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1305817 decretada por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformado transitoriamente en Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá dentro del proceso verbal sumario con Ref. 110014189011 2019-00132, y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Centro mediante OFICIO No. 3928 del 02-12-2019. En consecuencia, se oficiará a la citada Oficina de Registro para que proceda de conformidad cancelando la anotación No. 15.

Igualmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que simultáneamente proceda a inscribir el acta de remate y el auto aprobatorio del remate realizado dentro del presente proceso divisorio número 110014003020 2014-00402-00 que adelanta este Juzgado.

Así mismo, se ordenará oficiar al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para el proceso ejecutivo con radicado 11001-40-03-038-2020-00523-00, comunicando la presente decisión, e informando que se pondrán a disposición de ese despacho y para dicho proceso los dineros producto del remate que le corresponden al señor JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA, lo cual se ordenará en la sentencia de distribución del producto entre los condueños.

II. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, la cancelación del embargo de los derechos de cuota de José Ignacio Sabogal Guavita que obra en la anotación No. 015 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1305817 decretada por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformado transitoriamente en Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá dentro del proceso verbal sumario con Ref. 110014189011 2019-00132, y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Centro mediante OFICIO No. 3928 del 02-12-2019.

OFICIESE a la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda de conformidad cancelando la anotación No. 15.

Remítase el oficio por el Juzgado de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al correo electrónico del apoderado del rematante.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que simultáneamente con la cancelación del embargo decretada en el ordinal anterior, proceda a inscribir el acta de remate y el auto aprobatorio del remate realizado dentro del presente proceso divisorio número 110014003020 2014-00402-00 que adelanta este Juzgado, que le fue comunicada con oficio No. 7607 del 19 de diciembre de 2022.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para el proceso ejecutivo con radicado 11001-40-03-038-2020-00523-00, comunicando la presente decisión, e informando que se pondrán a disposición de ese despacho y para dicho proceso los dineros producto del remate que le corresponden al señor JOSE IGNACIO SABOGAL GUAVITA, lo cual se ordenará en la sentencia de distribución del producto entre los condueños.

CUARTO: Una vez se acredite la inscripción del auto aprobatorio del remate realizado dentro de este proceso divisorio, se procederá a emitir la sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
bs


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 132 el 13 de octubre de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ